



MFD

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIANZA INMOBILIARIA S.A., NIT 804009532
DEMANDADO: PORTAFOLIO SOSTENIBLE GROUP S.A.S NIT 900751325-5
RADICADO: 68001403011-2022-00598-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** contra la empresa **PORTAFOLIO SOSTENIBLE GROUP S.A.S.**, representada legalmente por **EDGAR JAVIER LEON VARGAS**; observa el despacho que se debe INADMITIR la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegue copia íntegra y legible de la escritura pública del inmueble ubicado en la CARRERA 33 No. 44 -96 Local 5 del Edificio Colpatria del barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** contra la empresa **PORTAFOLIO SOSTENIBLE GROUP S.A.S.**, representada legalmente por **EDGAR JAVIER LEON VARGAS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO